

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/478/2016

BITÁCORA: 04/MP-0088/07/15.

CLAVE PROYECTO: 04CA2015UD049

SAN FRANCISCO

REPRESENTANTE LEGAL DE
CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.
CALLE COSTA RICA NO. 161
COL. SANTA ANA C.P. 24050
SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPECHE

SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMP., A 20 DE MAYO DE 2016.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **SAN FRANCISCO** Representante legal de la empresa Cadena Comercial OXXO S.A. de C.V. sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

Página 1 de 27
BA/AA/FCG/ICL/M/IO/mmo

Recibido:
2 de Junio - 2016
Jared Q. Mendez Gumbasa



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/478/2016

Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado “**Construcción y operación de tienda OXXO-Mar Azul**”, con pretendida ubicación en Avenida Isla de Tris esquina Calle San Antonio, Municipio de Carmen, Campeche. Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, “**Construcción y operación de tienda OXXO- Mar Azul**”, con pretendida ubicación en Avenida Isla de Tris esquina Calle San Antonio, Municipio de Carmen, Campeche que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 28 de Julio de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 29 de Julio del mismo año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/478/2016

Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto "Construcción y operación de tienda OXXO- Mar Azul"**, con pretendida ubicación en Avenida Isla de Tris esquina Calle San Antonio, Municipio de Carmen, Campeche, mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2015UD049**.

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 06 de agosto de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/032/15 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de Proyectos (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 03 al 06 de Agosto de 2015, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
3. Se le notificó a la **Promovente** el día 29 de julio de 2015 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
4. Que mediante oficio s/n de fecha 1 de Agosto de 2015 recibido en esta Unidad Administrativa el 3 de Agosto del mismo año, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 1 de Agosto de 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
5. Que el 31 de Julio del 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormento X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/710/2015, de fecha 3 de Agosto de 2015, recibido el 11 de Agosto de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/478/2016

Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado

7. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/712/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/711/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/713/2015, todos de fecha 3 de Agosto de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del Proyecto al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Camp., a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
8. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/01755-15, de fecha 13 de Agosto de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 29 de Octubre del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM.-896/2015 de fecha 31 de Agosto de 2015 recibido el 4 de septiembre del mismo año en esta Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
10. Que mediante oficio No. SMASS/DJAIP/SIA/1337/2015, de fecha 31 de Agosto de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 3 de Septiembre del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
11. Que hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al Proyecto solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/713/2015, de fecha 3 de Agosto de 2015, recibido el día 10 de Agosto del mismo año.
12. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/921/2015, de fecha 1 de Octubre del 2015, esta Delegación Federal solicitó a la **Promovente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/478/2016

artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, apercibiéndole a la **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA

13. Que mediante oficio s/n de fecha 5 de Diciembre de 2015 y recibido el 11 de Diciembre del mismo año, la **Promovente** ingresa información complementaria.
14. Que el Proyecto se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones IX, X, y XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos Q), R) y S), 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales”.

“Art. 5°... Son las atribuciones d la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal”

“Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XII. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y

(...)

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

II .Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado **5** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** en la MIA-P e información complementaria, el **Proyecto** consiste en la construcción de una tienda de autoservicio Oxxo, al interior de un predio con una superficie de 349.38 m² especializadas en venta directa al público en general, la cual estará ubicada en Av. Isla de Tris Esq. San Antonio, en las siguientes coordenadas:

EST	X	Y
1 -2	629744.00	2063775.00
2 -3	629742.00	2063769.00
3 -4	629727.00	2063791.00
4 -1	629739.00	2063798.00

La construcción de la tienda será de un nivel, considerando la fachada principal con las especificaciones de Oxxo, así como los muros interiores, plafones registrables, en la azotea se ubicaran los equipos de cuarto frío y aire acondicionado, en el área de estacionamiento se ubicara el transformador, así como el anuncio tipo paleta.

La tienda contará con los siguientes espacios:

- Piso de venta 132.17 m²
- Bodega 25.40 m²
- Cuarto frío 32.94 m²
- Estacionamiento 90.74 m²
- Banquetas de tienda 44.57 m²
- Rampas de acceso 257.66 m²
- Área verde 19.66 m²

Contará con un baño para clientes, un espacio para depositar la basura en el área exterior y área para porta garrafones junto al cuarto frío, el acceso a la bodega será por la fachada secundaria sobre la calle 40.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

Etapa de operación y mantenimiento

El programa de operación se maneja de la siguiente manera: Entrevistas, contratación, Capacitación, Evaluación, Pre operación y Operación.

La tienda de autoservicio ofertará a sus clientes productos perecederos y no perecederos como son: Recargas telefónicas, Alimentos para mascotas, Refrescos, Sabritas, Lácteos, Café, Revistas, Entre otros.

La operación de este tipo de tiendas se considera las siguientes acciones:

- Recepción de mercancía,
- Estibado de mercancía en el área de venta,
- Alimentos de perecederos en congeladores,
- Colocación de productos en los sitios de exposición
- Venta
- Limpieza en general

Etapa de abandono del sitio

Una vez concluido el periodo de vida útil de 20 años, se realizará una evaluación de las condiciones de operación y de la infraestructura con el fin de determinar las acciones a emprender para reforzar las estructuras y remodelar la tienda de autoservicio con el fin de alargar su vida útil.

Caracterización Ambiental.

- III. Que derivado del análisis de la MIA-P e información complementaria ingresada por el **promovente**, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

El área de influencia del proyecto abarca la parte noroeste del Municipio de Carmen, y de acuerdo con el mapa de Precipitación Anual Promedio, en esa zona se presenta una isoyeta mayor a los 500 mm, que corresponde al tipo de clima cálido subhúmedo.

La geomorfología de la zona del sitio del proyecto, al igual que el resto de la plataforma continental, según (Antonie, 1972), está formado en su mayoría por arenas terrígenas y algunas carbonatadas, Antonie, menciona que esta provincia debido al poco drenaje del suelo marino da origen al paisaje geomorfológico de esta zona en donde se establecen pastos marinos.

La zona del proyecto corresponde a la placa de Norteamérica. Rocas sedimentarias. La provincia de la Llanura Costera del Golfo Sur, se caracteriza por su relieve escaso, casi plano, con altitudes menores de 100 metros, las cuales están cortadas por amplios valles, resultado de la acumulación de grandes depósitos fluviales en diferentes medios, como el lacustre, el palustre



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

y el litoral. Se pueden identificar dos fases tectónicas de deformación. Una de carácter compresivo, ocurrida durante el Terciario inferior, que involucra incluso a los sedimentos del oligoceno.

El tipo de suelo presente en el sitio del proyecto y cerca de la costa se compone de carbonato de calcio, y en las zonas adyacentes a las costas son suelos con mayor contenido de materia orgánica. Las subunidades reportadas por el INEGI son las siguientes: Solonchak órtico + Solonchak mólico (Zo + Zm) y Regosol (Arenosol) calcárico (Rc o ARc).

Con respecto a la hidrología, la promovente manifiesta que la unidad de escurrimiento superficial que predomina en el sitio del proyecto y áreas adyacentes se representa en un 5% de esto porque dentro de esta área existen obras de construcción que se han realizado desde tiempo atrás, la carretera federal así como la urbanización acelerada que tiene esta parte de la isla del Carmen, en comparación con las áreas adyacente donde el porcentaje de escurrimiento superficial corresponde al 10 y 20%, ya que de acuerdo a la carta de uso de suelo y vegetación corresponde a los sitios donde existe manglar, y de acuerdo a las leyes vigentes en México se encuentran prohibidas las obras de infraestructura civil dentro de estos ecosistemas. Y para la hidrología subterránea la **Promovente** describe que el sitio del proyecto se encuentra en una región que se describe como una gran superficie plana y de baja altitud; su principal rasgo fisiográfico es la Sierrita de Ticul, con una extensión de 110 km y elevaciones cercanas a los 200 msnm

En la información complementaria la promovente manifiesta con lo que respecta a la composición florística y a las modificaciones que se ha realizado a causa del desarrollo urbano que se ha presentado gradualmente en la zona, el tipo de vegetación que se encuentra adyacente al sitio del proyecto se presenta alterada, se puede apreciar vegetación del tipo herbácea. Teniendo en cuenta que la vegetación que se encuentra dentro del área del proyecto que ha sido cultivada ya que el lugar era utilizado como vivero, por lo consiguiente la realización no afectará la vegetación en lo que respecta en las diferentes etapas del proyecto a que dichas plantas se encuentran en maceteros y en bostas de plásticos lo que facilitara su reubicación

Con respecto a la fauna en el predio no existe fauna silvestre esto acontecido por ser una zona plenamente urbanizada en el que no es posible que especies silvestres comparta sus espacios con la población humana, es poco factible observar especies faunísticas, se observa fauna domestica como perros, gatos y algunas aves que vuelan por la zona sin que en el predio se encuentre nidos o algún tipo de madriguera.

El sitio del proyecto corresponde a un paisaje urbano, por tanto se observa que esta zona es base de construcciones casa habitación, calles pavimentadas y la oferta de servicios urbanos como energía eléctrica, agua potable, alumbrado público, etc.

Instrumentos Normativos.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

- IV. Que conforme a lo manifestado por la **promovente** en la MIA-P e información complementaria, la Delegación Federal procedió a evaluar el **proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: Plan Nacional de Desarrollo 2013 -2018; Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015; Plan Municipal de Desarrollo del Municipio del Carmen 2012-2015; Ordenamiento Ecológico del Golfo de México y Mar Caribe; Áreas de Importancia para conservación de aves AICAS; Convención Sobre humedales RAMSAR; Regiones Marina Prioritaria; Región Terrestre Prioritaria;; Programa de Manejo de la Zona de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (PMAPFFLT); Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Normas Oficiales mexicanas siguientes: **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del aire proveniente de escapes de vehículos automotores en circulación que utilicen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**; que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruidos del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones Recibidas.

- V. Que de conformidad con el Resultado 8,9,10 y 11, se recibieron las siguientes opiniones técnicas:
- Que mediante oficio No. PFFPA/11.1.5/01755-15, de fecha 13 de Agosto de 2015 y recibido en esta delegación 29 de Octubre del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche remite a esta Unida Administrativa su opinión con respecto a que **no se detectó procedimiento administrativo al inspeccionado de la razón social, ni del nombre del proyecto ni de la ubicación señalada.**



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

- *Que de acuerdo con el Resultado 9 del presente oficio, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM.-896/2015 de fecha 31 de Agosto de 2015 recibido el 4 de septiembre del mismo año, mediante el cual señala lo siguiente:*

.... (...)

El sitio donde se pretende construir la tienda OXXO, está dentro del polígono general del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, decretada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, específicamente en la unidad 57 de la Zona IV "Asentamientos Humanos Y Reserva Territorial" del mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997.

*Una vez analiza la información de la MIA-P, se determinó que su contenido se ajusta a las normas aplicables al APFF Laguna de Términos, por lo que esta Dirección Regional a mi cargo opina que el proyecto es **técnicamente viable**.*

....(...)

- *Que mediante oficio No. SMASS/DJAIP/SIA/1337/2015, de fecha 31 de Agosto de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 3 de Septiembre del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** en el cual se señala las siguientes recomendaciones:*

Se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaria, bajo la unidad de Protección Ambiental; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" y a las coordenadas presentadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el proyecto que se pretende ejecutar se encuentra situado en la zona IV Asentamientos Humanos y reservas territoriales específicamente en la unidad 61(criterios AH 12,14,15 y I 10,11,12).

...(...)

- *Que hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al Proyecto solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/713/2015, de fecha 3 de Agosto de 2015, recibido el día 10 de Agosto del mismo año.*

OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

Análisis Técnico Jurídico.

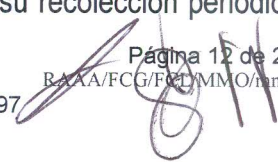
- VI. Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto "Construcción y operación de tienda OXXO- Mar Azul"**, que conforme a lo descrito en la manifestación de impacto ambiental e información complementaria consiste en la Construcción de una tienda de autoservicio OXXO, especializadas en venta directa al público general, la cual estará ubicada en Av. Isla de Tris Esquina San Antonio en una superficie de 349.38m².

De acuerdo con el mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, el **proyecto** se ubica en la Unidad 61 de la Zona IV de Asentamientos Humanos y Reserva Territorial, por lo que dada las características y ubicación del proyecto esta unidad Administrativa observó que el proyecto no se contrapone a los criterios establecidos en dicho proyecto.

Al igual que esta Unidad Administrativa, la Dirección del Planicie Costera indica que el **Proyecto** indica que el proyecto está localizado dentro de la Unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reserva Territorial del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que determinó que su contenido se ajusta a las normas aplicables al APFF Laguna de Términos. Así mismo la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable informa que se consideró que de acuerdo con el Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos y a las coordenadas presentadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el proyecto que se pretende ejecutar se encuentra en la unidad 61. De igual forma de acuerdo a lo establecido en el programa Director de Desarrollo Urbano el proyecto se ubica dentro de la zona Subcentro Urbano (SCU2/10/50) por lo que es congruente con el uso de suelo.

Con respecto a la norma NOM-059-SEMARNAT-2010, la **promoviente** manifiesta que el sitio del proyecto se encuentra dentro de una zona habitacional, donde la vegetación natural ha sido eliminada por las actividades antropogénicas modificando el entorno ambiental de la zona, por lo que no existe la presencia de organismos que estén considerados dentro de algún estatus de protección. Sin embargo la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes y de esta manera cumplir en la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional.

Como parte de las medidas de mitigación la promoviente indica que para el caso de los residuos sólidos, se colocaran tambores con tapa para la disposición temporal de los residuos sólidos y se clasificaran en biodegradable y no biodegradable, se realizara su recolección periódica





OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

para su posterior traslado y disposición final en sitios autorizado por la autoridad municipal competente, mientras que los residuos no biodegradables tales como; envases de plásticos y vidrios, deberán ser entregados a empresas que se dedican a la recolección para su destino final o reciclaje, así mismo propone la instalación de áreas verdes con individuos de flora silvestre nativa de la región. Esta unidad administrativa considera que dichas medidas son viables de desarrollarse.

Como medida de mitigación y con respecto al tratamiento de las aguas residuales la **promovente** manifiesta en la información complementaria que contará con una fosa séptica, por lo que esta Unidad Administrativa determina que con el propósito de prevenir y minimizar los impactos ambientales que se pudieran afectar el área de Protección de Flora y fauna, la **promovente** deberá instalar biodigestores y cumplir con lo establecido en las norma oficiales mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, **NOM-002-SEMARNAT-1996** y **NOM-003-SEMARNAT-1999**; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

La **Promovente** indica que no habrá generación de residuos peligrosos durante las diferentes etapas del proyecto, sin embargo en caso de generarse deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá observar lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Considerando que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por el **promovente** permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del proyecto; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el proyecto no causara desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la construcción y operación del **proyecto**, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando el **promovente** tome en consideración lo señalado en el Programa de Director Urbano de ciudad del Carmen Campeche, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para el sitio del **proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizara predomina la vegetación secundaria tipo herbácea y arbustiva características de un área perturbada por actividades antropogénicas.

VII. Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por la **Promovente** en la MIA-P, las medidas preventivas, de mitigación y de compensación que se consideraron para la construcción y operación del **Proyecto** son las siguientes:

1. Durante la preparación del sitio y nivelación del terreno para dar inicio a la construcción del proyecto, se generaran residuos sólidos del material de construcción; misma que al término de las obras deberán ser recolectados para ser entregado a empresas recolectoras para su disposición final.
2. En función del corto periodo de tiempo que llevara realizar las obras proyectadas, con la finalidad de evitar la suspensión de partículas en el ambiente, durante los trabajos de nivelación y compactación del sitio se dosificara agua por medio de microaspersores para evitar la liberación de polvos y evitar daños a la salud a la población cercana al sitio del proyecto
3. El proyecto tiene como domicilio en Avenida Isla de Tris, y adyacente un local en el que se encuentra un vivero; por lo tanto con la finalidad de evitar la propagación de polvos y una imagen desagradable todo el perímetro del proyecto delimitara con una barreras, evitando la visualización hacia el interior del predio y la contención de las partículas suspendidas en el ambiente a causa de la construcción.
4. Dentro de la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto en función a minimizar la contaminación al suelo, atmosfera y aguas subterráneas por la defecación al aire libre por los trabajadores, como medida preventiva, se instalaran sanitarios portátiles dándole mantenimiento cada 3er día, mismo que se encargara la empresa arrendadora para su correcto funcionamiento.
5. En función a la ubicación del sitio del proyecto, en donde las condiciones ambientales han sido modificadas en especial la flora y fauna silvestre, por lo tanto, la presencia de organismos de fauna silvestre, no es probable de encontrarse. Sin embargo de hallarse algún organismo en el área del proyecto, este será protegido, y en su caso rescatado y puesto de conocimiento a la oficina del área de protección de flora y fauna laguna de

OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

términos con la finalidad de que autorice su liberación fuera del sitio del proyecto y en un área apta para su desarrollo

6. El suministro de combustible a las unidades vehiculares se realizará en las estaciones de servicio, cercanas al sitio supervisando que no se realice el abastecimiento de combustibles dentro del sitio.
7. Debido a que el proyecto se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y con el propósito de mantener en buen estado a la atmosfera, la maquinaria y vehículo que se utilicen, la emisión de gases contaminantes, humo y ruido provenientes del escapes de los vehículos estarán por debajo de los límites máximos permisibles que establecen las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:
 - a. NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
 - b. NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores que usan diésel o mezclas que incluyen diésel como combustible.
 - c. NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
8. Los desechos sólidos como bolsas de cementos y cal, deberán ser recolectadas y colocadas en tambores con el propósito de reducir la emisión de polvo a la atmósfera, y serán entregadas a centros de acopio para su reciclaje. Quedando prohibido su incineración.
9. En función de que el proyecto se encuentra en Ciudad del Carmen, donde el nivel del manto freático es bajo, así mismo con el propósito de evitar alguna contaminación al suelo, o manto freático por el derrame de algún residuo peligroso derivado del mantenimiento de la maquinaria y equipo durante la preparación y construcción; no se permitirá dar mantenimiento dentro del área, sin contar con las medidas de seguridad de conformidad con lo que señala la Ley General para la prevención y gestión integral de los Residuos.
10. Para evitar la generación de fauna nociva, todos los desechos de origen domésticos, durante la operación del proyecto, deberán ser depositados en tambores con tapas y su posterior trasladados al relleno sanitario por el servicio municipal. Quedando prohibido la quema de los mismos.
11. Los residuos sólidos producidos durante la construcción, como pedazos de madera, clavos, alambre, agregados de cemento, vidrios, varillas, etc., son considerados como residuos no



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

peligrosos por lo que se deberán coleccionar, clasificarse y almacenar, para ser entregados a empresas recolectoras para su reciclaje

12. Previo la preparación del sitio y construcción de las obras se realizará un recorrido por el área, con el propósito de observar la presencia de fauna silvestre
13. Se colocaran tambores con tapa para la disposición temporal de los residuos sólidos y se clasificaran en biodegradable y no biodegradable, se realizara su recolección periódica para su posterior traslado y disposición final en sitios autorizado por la autoridad municipal competente, mientras que los residuos no biodegradables tales como; envases de plásticos y vidrios, deberán ser entregados a empresas que se dedican a la recolección para su destino final o reciclaje.
14. Una vez concluido con la etapa de operación del proyecto, se retirarán todos los materiales de la infraestructura con la maquinaria y equipos, posteriormente se retirarán los residuos sólidos en donde indique la autoridad municipal, aplicando la medidas de mitigación para el abandono del sitio, una vez retirado la infraestructura se restaura el sitio, restituyendo el suelo, depositando el material y esparciendo y reforestar con especies nativas de la región, dándole un mantenimiento periódico restituyendo aquellas que mueran.
15. Se colocará letrinas móviles tipo Sanirent.
16. Plantación de áreas verdes en la última fase de la etapa de construcción.
17. Regará el terreno y humedecerá con agua cruda el material transportado por los camiones
18. Se proporcionara tapones protectores para los oídos a los operadores de los equipos.
19. Se dispondrá de tambo para el almacenamiento temporal de los residuos de obra y asegurarse que se dispongan en el sitio autorizado para ello por el municipio.
20. Se establecerán áreas verdes en los espacios libres del estacionamiento. Se deben seleccionar especies adecuadas.
21. Se asegurarán que sus vehículos cumplan con las normas de emisión de partículas y contar con las calcomanías correspondientes.
22. Se almacenará temporalmente los residuos domésticos y asegurarse que son enviados al sitio autorizado para ello por la autoridad municipal.
23. Se hará un buen manejo las áreas verdes en general

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto

OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promoviente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promoviente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de Proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas,



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

TÉRMINOS

PRIMERO La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto** denominado **“Construcción y operación de tienda OXXO- Mar Azul**, con ubicación la cual estará ubicada en Av. Isla de Tris Esquina San Antonio, Carmen, Campeche promovido por el **SAN FRANCISCO** Representante legal ubicada en las siguientes coordenadas:

EST	X	Y
1 -2	629744.00	2063775.00
2 -3	629742.00	2063769.00
3 -4	629727.00	2063791.00
4 -1	629739.00	2063798.00

Se autoriza en materia de impacto ambiental la construcción de una tienda de autoservicio OXXO, al interior de un predio con una superficie de 349.38m² especializadas en venta directa al público en general, que contara de: Piso de venta 132.17 m², Bodega 25.40 m², Cuarto frio 32.94 m², Estacionamiento 90.74 m², Banquetas de tienda 44.57 m², Rampas de acceso 257.66 m² y Área verde de 19.66 m², así como un baño para clientes, un espacio para depositar la basura en el área exterior y área para porta garrafones junto al cuarto frio y el acceso a la bodega.

SEGÚNDO La presente autorización del **proyecto**, tendrá una vigencia de **10 (diez)** semanas para la construcción, **20 (veinte) años** para la operación del mismo. El primer periodo comenzará a partir del día siguiente a la recepción de este oficio resolutivo. El plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, dicho plazo podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los **Términos**, **Plazos** y **Condicionantes** del presente oficio resolutivo, así como las medidas de **prevención**, **mitigación** y/o **compensación** señaladas por el **Promovente** y por esta Unidad Administrativa, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 Quater del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la Promovente ha dado cumplimiento a los



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que el **Promoviente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO El **Promoviente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO El **Promoviente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promoviente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promoviente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimientos previo a la Promoviente a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

El **Promoviente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutorio, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

SÉPTIMO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando VIII de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

2. Deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentada para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promoviente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a un biodigestor y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma.
5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre el **Promoviente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional.

6. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.
7. El **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la Promovente, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por el **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.
8. El tipo de monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente el **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la LGEEPA.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- Realizar trabajos ajenos a los señalados en el presente resolutivo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México .

OCTAVO El **Promoviente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P e información complementaria. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promoviente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promoviente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **Promoviente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

DÉCIMO El **Promoviente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá



OFICIO NÚM. SEMARNAT/ SGPA/UGA/DIRA/478/2016

entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO El **Promoviente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento al **Promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DÉCIMO QUINTO Notificar al [REDACTED] representante legal, con pretendida ubicación en Avenida Isla de Tris esquina Calle San Antonio, Municipio de Carmen, Campeche, en su carácter de **Promoviente** del Proyecto "**Construcción y operación de tienda OXXO – Mar Azul**" de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

LA DELEGADA FEDERAL
en el Estado de Campeche

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.

Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.

Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.

Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez, Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales –Estatl, Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.

M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.

Archivo.

Expediente.